

SENTENCIA No.: 84/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL³ DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las diez y treinta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el Señor **GERARDO ANTONIO CORTEZ CASTILLO**, interponiendo demanda con acción de prestaciones sociales correspondientes a vacaciones, decimo tercer mes, salario, días feriados, Horas Extras e Indemnización por antigüedad, en contra de la **DISTRIBUIDOR IMPORTADOR Y EXPORTADOR S.A. (DIMEX S.A.) O EL BODEGON DE LAS PACAS S.A.**, representada por ALI MOHAMMADI en calidad de representante legal. Admitida la demanda, se citó a las partes para trámite conciliatorio y se emplazó a la demandada para contestar demanda, quien se presentó negando los hechos señalados por el demandante. Continuando con la tramitación del proceso el Juez A Quo, dictó sentencia definitiva de las tres y quince minutos de la mañana del día cinco de febrero del dos mil trece, en el que resuelve a favor de la demanda, ordenando el pago de los conceptos y cantidades demandadas. No estando conforme apeló la parte demandada por lo que se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **I. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, el Licenciado MELVIN ERNESTO PÉREZ CÁCERES, en calidad de apoderado General Judicial de la parte demandada, expresó en resumen los siguientes agravios: 1) Que la sentencia se basa en la presunción humana y no se hayan tomado en cuenta las pruebas documentales presentadas en el proceso, con las que se demuestra el pago en concepto de vacaciones. 2) Que se ordene el pago de indemnización por antigüedad establecida en el arto. 45 C.T., cuando el demandante laboró solamente diez meses y quince días, no cumpliendo éste el requisito de un año para ordenarse dicho pago, y que por haber abandonado el trabajo el demandante no tiene derecho al mismo. 3)

Que se ordenara el pago en concepto de salario por la cantidad de siete días, cuando el empleador paga los días quince y último de cada mes, por tal razón es en deberle solamente tres días. 4) Que se ordene el pago de todos los días feriados y el total de horas extras demandadas cuando el empleador es en deberle solamente el día 14 de septiembre del dos mil doce, y 25.50 horas extras, lo cual se demuestra con documentales presentadas en juicio. Por lo que solicita que declare ha lugar al recurso de apelación interpuesto y se reforme la sentencia recurrida. **II.- DE LA DEMOSTRACION DE LA**

RELACIÓN LABORAL, ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y PRESTACIONES QUE PROCEDEN:

Dando inicio al estudio y revisión de este asunto, observamos que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda negado en su totalidad la demanda (folios 15 al 17), y luego en la fase probatoria a solicitud de la parte demandante, fue exhibido por el empleador demandado las documentales consistentes en dos planillas de pago con sus respectivos soportes de transferencias bancarias, correspondientes a las dos primeras quincenas de los meses de Agosto y Septiembre del año dos mil doce, documentos que demuestran plenamente la existencia de la relación laboral entre las partes, misma que fue negada por el demandado. Por lo tanto, al haber quedado demostrada la existencia de la relación laboral aun habiendo sido negada por la parte empleadora en su escrito de contestación de demanda, cabe aplicar a consideración de este Tribunal una Presunción Humana (Art. 345 C.T.) a favor del trabajador sin necesidad de mayores probanzas, a como se ha hecho en reiterados fallos, entre los que citamos la Sentencia N° 35/2012, de las diez y diez minutos de la mañana, del ocho de febrero del dos mil doce, a través de la cual se dijo en lo conducente lo siguiente: “...IV.- PRESUNCION HUMANA APLICABLE AL CASO SUBJUDICE: *En vista que la parte demandada negó rotundamente la existencia de la relación laboral que la unió con la señora Ceferina López Membrero; y tal como se estableció en el considerando que antecede, la misma fue plenamente demostrada en autos, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones considera oportuno retomar el criterio que ha sido sostenido desde en sentencias del Tribunal Superior del Trabajo, en las que se ha dicho*

de que si el demandado niega la relación laboral y ésta se comprueba en el juicio, debe mandarse a pagar lo demandado, sin necesidad de probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas. El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la “presunción humana”, la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resalta evidente, por elemental sentido común, cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber nada porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; ...”. Este criterio es compartido por este Tribunal en la actualidad (Arts. 269 C.T. y 13 L.O.P.J.) en base al cual proceden los pagos de prestaciones ordinarias reclamadas consistentes en Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización del Arto. 45 C.T., a lo cual agregaremos la Multa de Décimo Tercer Mes a que alude el Art. 95 C.T. con la limitante del Art. 2002 C., al tenor del Principio General de Ultrapetitividad (Art. 266 inciso J) C.T., solicitada en el libelo de demanda (folio 09). Sentadas las consideraciones anteriores, tenemos que la parte recurrente se queja por no haberse tomado en cuenta el pago ya realizado en concepto de vacaciones, pago que se encuentra evidenciado con documental visible a folios 45 y 47 con las que se demuestra que el demandado pagó en concepto de vacaciones la cantidad de Dos mil cuatrocientos dos córdobas con treinta y cinco centavos (C\$2,402.35), por lo que dicha cantidad deberá ser deducida del monto demandado y ordenado en la sentencia A Quo. En cuanto a la queja del demandado apelante por haberse ordenado el pago de la cantidad de Novecientos Ochenta y Siete Córdobas Netos (C\$987.00) en concepto de salario retenido por siete días, no rola en autos prueba alguna que la parte empleadora haya aportado con la cual demuestre que dicho pago haya sido efectuado, por lo que no procede este agravio. Ahora bien, en relación a los reclamos de horas extras y días feriados considera este Tribunal que no es aplicable la Presunción Humana a la que se hizo referencia con antelación, teniéndose en cuenta además que tales reclamos no

fueron demostrados por el trabajador demandante, al tenor de los Arts. 326 y 328 C.T., y 1079 Pr., pero no puede obviarse que la parte demandada y recurrente en su escrito de expresión de agravios confesó deberle al actor tiempo extraordinario de un día feriado por la cantidad de Doscientos ochenta y dos córdobas (C\$282.00), y veinticinco punto cincuenta horas extras laboradas y no pagadas por la cantidad de Ochocientos noventa y ocho córdobas con ochenta y siete centavos (898.87), por lo que si bien no es procedente el pago de las sumas que ordenó el A Quo, resulta obvio que si debe reconocerse las sumas antes dichas admitidas por la parte demandada apelante, cabiendo pues la reforma de la sentencia apelada en estos sentidos. Y finalmente tenemos que la parte demandada se agravia por la procedencia del pago proporcional de la indemnización del art. 45 C.T. que ordenó el Juzgado a-quo en la sentencia recurrida a favor del actor, encontrándonos al respecto que la parte actora expuso textualmente en su escrito de demanda: **“... siendo mi ultimo día de trabajo el Diecinueve de Septiembre del año dos mil doce, por renuncia interpuesta por mi persona...”**, es decir, el actor dejó claro que la causa de terminación de la relación laboral fue por su renuncia, pero en las diligencias del presente juicio no consta que el actor haya aportado como prueba la carta de renuncia presentada a su empleador con la cual haya dado por terminada la relación laboral y cumplido con los requisitos que señala el Arto. 44 C.T., razón por la cual estima este Tribunal que no procede el pago de la Indemnización por antigüedad reclamada, misma que equívocamente fue ordenada por el A Quo y que por tal razón debe suprimirse. Por lo que al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y Jurisprudencia relacionados en los considerandos que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el presente Recurso de Apelación, y reformarse la sentencia recurrida, en el sentido que será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I Ha lugar parcialmente el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado

Melvin Ernesto Pérez Cáceres, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa DISTRIBUIDOR IMPORTADOR Y EXPORTADOR S.A. (DIMEX S.A.) o EL BODEGON DE LAS PACAS S.A., en contra de la sentencia definitiva de las tres y quince minutos de la mañana del día cinco de febrero del dos mil trece, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia se Reforma la sentencia recurrida en el sentido siguiente: La parte demandada DISTRIBUIDOR IMPORTADOR Y EXPORTADOR S.A. (DIMEX S.A.) o EL BODEGON DE LAS PACAS S.A., deberá pagar al señor GERARDO ANTONIO CORTEZ CASTILLO, las siguientes cantidades: a) TRES MIL SETECIENTOS DOCE CORDOBAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (C\$3,712.53), en concepto de Vacaciones. b) TRES MIL SETECIENTOS ONCE CORDOBAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (C\$3,711.51) en concepto de Décimo tercer mes; c) NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CORDOBAS NETOS (C\$987.00) en concepto de salario retenido; d) DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS (C\$282.00), en concepto de Días Feriados. e) OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$898.87), en concepto de horas extras. f) NOVECIENTOS VEINTISIETE CORDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$927.87), en concepto de Multa por retraso en el pago del Décimo tercer mes de conformidad con el Arto. 95 C.T. con la limitante del Art. 2002 C. Para un total de los pagos antes descritos de **DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CORDOBAS CON 78/100 (C\$10,519.78)**, suma que deberá ser cancelada al tercero día de notificado el CUMPLASE de la presente sentencia. II.No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.